

	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008 PAG 1 DE 8

Mocoa- Putumayo, 21 de julio de 2025

CD-URFJC-100-0777
Al contestar favor citar
número de oficio y
asunto.

Honorable Diputado
JOSÉ YARIS BASTIDAS BETÍN
Presidente
Asamblea Departamental Putumayo
Correo electrónico: putumayoasamblea17@gmail.com



**ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DEL PUTUMAYO**

22 JUL. 2025

FECHA _____ HORA 3:33pm
No. RAD 110 FIRMA *[Firma]*

REF: PROYECTO DE ORDENANZA POR EL CUAL SE ESTABLECE LAS
ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS
CATEGORÍAS DE EMPLEO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL
PUTUMAYO PARA LA VIGENCIA 2.025

Cordial saludo,

De conformidad al artículo 3 de la Ley 330 de 1996 que establece que es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores, presento el Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se establecen las distintas escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Contraloría Departamental del Putumayo para el año 2.025, con su respectiva exposición de motivos.

Atentamente,

ANGEL EDUARDO PEREZ FAJARDO
Contralor General del Departamento del Putumayo

Proyectó: LGDR
Revisó: DHBC
NCHE

 **CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**
Registro: 3279
Fecha: 22-07-25 Hora: 2:00pm
Enviado: 560028.5
Firma

Contraloría General del Departamento del Putumayo

Calle 17 # 7a- 34 Barrio Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo)

Teléfono fijo (608) 4295923 - celular (+57) 310 7655217

e-mail: sejecutiva@contraloriaputumayo.gov.co - www.contraloriaputumayo.gov.co



	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008
		PAG 2 DE 8

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 2, 3 y 9, de la ley 330 de 1996, la Contraloría General del Departamento del Putumayo es una Entidad de carácter técnico dotada con autonomía administrativa, presupuestal y contractual, para administrar sus asuntos.

Conforme a la normatividad citada y jurisprudencia, las Contralorías Departamentales participan de los mismos atributos esenciales de la Contraloría General de la República, entre otras tener nominación, ordenación del gasto.

De acuerdo al artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política, es facultad del Congreso de la Republica expedir las leyes Marco a las cuales debe ajustarse el Gobierno y en el literal e) se ordena fijar el régimen salarial de los Empleados Públicos. En esa competencia concurrente se expidió la Ley 4 de 1.992 en la cual se consagra lo pertinente a salarios y prestaciones sociales para las Entidades territoriales y en el artículo 12 Parágrafo, establece que el Gobierno señalara el límite máximo salarial de los servidores públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

Que con base en las normas, criterios y objetivos de la Ley 4 de 1.992, se expidió el Decreto 0620 del 3 de junio de 2.025 *"Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional"*

El numeral 7º del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo Nro. 01 de 1996, artículo 2º establece que corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas *"Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo..."*

Así mismo el artículo 3 de la ley 330 de 1996, establece:

ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL. Es atribución de las Asambleas Departamentales en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores.

En cumplimiento del mandato Constitucional y Legal, presento a consideración de la Honorable Asamblea Departamental, el Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se establecen las distintas escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Contraloría Departamental del Putumayo para el año 2.025.

Resulta pertinente definir en primer término, la competencia de la Asamblea Departamental del Putumayo para asumir el estudio del proyecto de Ordenanza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, algunos de los principios laborales fundamentales son: *"La igualdad de*

	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008
		PAG 3 DE 8

oportunidades para los trabajadores, la remuneración mínima vital y móvil, la proporcionalidad a la calidad y cantidad de trabajo, la estabilidad en el empleo y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, entre otros.”.

Así mismo el artículo 272, inciso 4º ibídem, determina que: “Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.”

En segundo lugar, también se hace necesario establecer la competencia de la Asamblea Departamental en lo relacionado con la normatividad legal vigente, así:

La Ley 330 de 1.996 por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales, en su artículo 3 estatuye que es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores.

Que en desarrollo con la Ley 4ª de 1992 al Gobierno Nacional le corresponde señalar el límite máximo salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional, es así que expidió el 03 de junio de 2.025 el Decreto 0620, por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

En el segundo párrafo del artículo 1º el Decreto 0620 de 2.025, se establece que el salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o alcalde.

Que el artículo 2º ibídem, fija el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador, atendiendo la categorización:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$25.504.632 ✓
PRIMERA	\$21.610.381 ✓
SEGUNDA	\$20.779.213 ✓
TERCERA	\$17.879.219 ✓
CUARTA	\$17.879.219 ✓



	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008
		PAG 4 DE 8

Así mismo, el artículo 7 del Decreto 0620 de 2.025, estableció el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2.025, quedando determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LIMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$21.623.851 ✓
ASESOR	\$17.284.625 ✓
PROFESIONAL	\$12.074.702 ✓
TÉCNICO	\$4.476.171 ✓
ASISTENCIAL	\$4.431.758 ✓

Que mediante Decreto 189 del 09 de junio de 2.025 el Gobernador del Putumayo realizó el incremento anual a las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Departamento del Putumayo para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2.025, estableciendo en su artículo tercero el salario del Gobernador del Departamento del Putumayo en la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$17.879.217) (M/CTE).

Desde el Preambulo de la Carta se consagró el deber del Estado de asegurar a sus integrantes "la vida, la convivencia, **el trabajo, la justicia, la igualdad...**" (se resalta en negrilla).

El fundante respeto al trabajo se recalca en el artículo 1° de la Carta, y en el 25 se dispone que no sólo se trata de un derecho, sino de un deber que debe ser garantizado a todas las personas en condiciones dignas y justas.

También fueron señalados por el constituyente unos principios mínimos fundamentales que han de ser observados, como son la igualdad de oportunidades laborales y una remuneración mínima (vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo).

La norma superior destaca que el trabajo objeto de esa especial protección exige, como algo esencial, las condiciones dignas y justas en la relación laboral.

Parte bien importante de la dignidad y justicia en medio de las cuales el Constituyente exige que se establezcan y permanezcan las relaciones laborales consiste en la proporcionalidad entre la remuneración que reciba el trabajador y la cantidad y calidad de su trabajo (artículo 53 C.P.).

Para la Corte es claro que todo trabajador tiene derecho, de nivel constitucional, a que se lo remunere, pues si el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo es precisamente en razón de que es la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral.

	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL		CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de correspondencia		VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo		FECHA: 03/12/2008
			PAG 5 DE 8

Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al empleador.

Que el criterio de la Corte Constitucional según Sentencia C-315 de 1.995, en uno de sus apartes se lee: *"la determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las Autoridades Territoriales, no las cercena ni las toma inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituye a las Autoridades Territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar emolumentos de sus empleados.*

Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias. La idea de límite o marco general puesto en la Ley para su ejercicio de competencias confiadas a las Autoridades Territoriales en principio es compatible con el principio de autonomía"

Que en relación con el incremento salarial las Corte Constitucional mediante Sentencia C-1064 de 2.001, ha señalado que corresponde a las autoridades competentes determinar el porcentaje de aumento para cada escala o grado salarial, así mismo ha precisado los criterios constitucionales a los cuales debe sujetarse la política salarial de los trabajadores y empleados del sector público as:

1. Todos los servidores públicos tienen derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario.
2. Los salarios de dichos servidores, deben ser aumentados cada año en términos nominales.
3. Los salarios de dichos servidores públicos que sean inferiores al promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos, deberán ser aumentados cada año en un porcentaje que, por lo menos, mantenga anualmente su poder adquisitivo real.
4. Los reajustes anuales en atención al principio de progresividad se hará de tal forma, que entre uno y otro grado o escala no exista una diferencia desproporcionada.

Que la Constitución Nacional consagra como Derechos Fundamentales la igualdad de las personas ante la Ley, artículo 13 y artículo 53, la igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital proporcionada a la cantidad y calidad del trabajo; situación más favorable al trabajador en caso de duda de la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades.

Que considerando que el elemento remuneratorio es esencial para que se configuren las condiciones dignas y justas en las cuales debe el trabajador prestar sus servicios, según lo preceptúa el artículo 25 de la Constitución Política, dentro de una política de incentivos a los servidores Públicos de la Entidad, se determina el incremento salarial para la vigencia 2.025.

Que el artículo Trigésimo Tercero del acuerdo laboral celebrado entre la Contraloría General del Departamento del Putumayo y la Asociación de Servidores Públicos de los Órganos de Control Fiscal de Colombia ASDECCOL Comité Putumayo que a la fecha se encuentra vigente, y el cual fue adoptado mediante Resolución No.0140 del 10 de mayo de 2022, establece el principio de progresividad y continuidad:

	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008
		PAG 6 DE 8

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO: Principio de progresividad y continuidad: La CONTRALORIA aplicará el principio de progresividad y continuidad del presente acuerdo en el futuro. La Contraloría reconoce que se entiende incorporado a la presente, el Acuerdo laboral adoptado mediante Resolución No. 084 del 28 de abril de 2017

Respecto al principio de progresividad y de continuidad o de no regresividad de los derechos económicos sociales y culturales, se observa, que se encuentran consagrados en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ya que específicamente se encuentran estipulados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que, "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". Del mismo modo en el artículo 11.1 del PIDESC se establece que, "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia[...]".

Asimismo, en plena armonía con los instrumentos internacionales en el artículo 53 que consagra los principios mínimos fundamentales de los trabajadores se señaló "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores", inciso éste que conlleva interpretar que toda normatividad, acuerdo o contrato creado, no pueden vulnerar en los trabajadores sus derechos.

La Corte Constitucional en sentencia C-228 de 2011, con relación al principio de progresividad y no regresividad expresó:

"La progresividad de los derechos sociales hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de éstos derechos e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido. Igualmente se ha acogido dentro de la jurisprudencia de la Corte la interpretación del principio de no regresividad que han dado los organismos internacionales en el sentido de que el mandato de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, no excusa al Estado del cumplimiento del deber de que con el máximo de los recursos disponibles se provea por la cobertura universal de los contenidos de éstos derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2011)".

De esta manera, el principio de progresividad y no regresividad en materia laboral constituye un planteamiento esencial en la defensa de los derechos laborales que no pueden ser desconocidos o vulnerados por la ley, acuerdo o contrato creado, por consiguiente, alcanzado un mínimo de protección (derechos adquiridos), el objetivo primordial del ordenamiento jurídico es el amparo del mismo».

	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008
		PAG 7 DE 8

Que con fundamento en el Artículo Trigésimo Tercero¹ del del acuerdo laboral celebrado entre la Contraloría General del Departamento del Putumayo y la Asociación de Servidores Públicos de los Órganos de Control Fiscal de Colombia ASDECCOL Comité Putumayo que a la fecha se encuentra vigente, y el cual fue adoptado mediante Resolución No.0140 del 10 de mayo de 2022, que establece el principio de progresividad y continuidad; los Profesionales (universitario, Tesorero y especializados) de la Entidad de manera respetuosa solicitaron que se tenga en cuenta en el ajuste de la remuneración correspondiente para la vigencia 2025 el porcentaje presupuestado para el presente año; por cuanto existe disponibilidad presupuestal para realizar el incremento por el valor presupuestado para estos empleos, sin que con dicho incremento salarial se alcance ni supere el límite máximo de la asignación básica mensual establecido en el artículo 7 del Decreto 0620 de 2.025.

Que por tal motivo, se hace necesario hacer el ajuste de la remuneración correspondiente a las distintas categorías de los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, para la vigencia 2025, de conformidad al Decreto 0620 del 03 de junio de 2.025, de la siguiente manera:

NRO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CODIGO	GRADO	SUELDO
DESPACHO CONTRALOR				
01	CONTRALOR DEPARTAMENTAL	010	01	\$17.879.217
01	TESORERO GENERAL	201	03	\$8.970.648
01	SECRETARIA EJECUTIVA	425	05	\$4.431.758
PLANTA GLOBAL				
04	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	02	\$9.867.713
01	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	03	\$8.970.648
03	TÉCNICO OPERATIVO	314	04	\$4.476.171
01	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	\$4.431.758

El salario mensual del Contralor Departamental del Putumayo, será igual al asignado a la Gobernador del Departamento del Putumayo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 0620 de 2.025.

De igual manera, el 3 de junio del presente año se expidió el Decreto No. 0613, por el cual se fijan las escalas de viáticos. Que en su artículo 2, establece que le corresponde a los organismos y entidades fijar el valor de los viáticos, en concordancia con los valores establecidos en su artículo 1; por lo que se solicita se autorice al Contralor General del Departamento del Putumayo para fijar la escala de viáticos de las distintas categorías de los empleos de la Planta de Personal de la

¹ **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Principio de progresividad y continuidad:** La CONTRALORIA aplicará el principio de progresividad y continuidad del presente acuerdo en el futuro. La Contraloría reconoce que se entiende incorporado a la presente, el Acuerdo Laboral adoptado mediante Resolución No 084 del 28 de abril de 2.017.



	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008
		PAG 8 DE 8

Contraloría General del Departamento del Putumayo, para la vigencia 2025, de conformidad a lo establecido en el Decreto 0613 de 2.025. ✓

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, este ente de Control Fiscal solicita muy respetuosamente a la Honorable Asamblea Departamental, se apruebe el Proyecto de Ordenanza en aplicación de los pronunciamientos Constitucionales y Legales.

Atentamente,


ANGEL EDUARDO PEREZ FAJARDO
Contralor General del Departamento del Putumayo.

Proyectó: LGDR
Revisó: DHBC
NCHE



	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL		CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de correspondencia		VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo		FECHA: 03/12/2008
			PAG 1 DE 2

PROYECTO DE ORDENANZA NÚMERO 1186

De: Julio 22 - 2025 .

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISTINTAS ESCALAS DE REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEOS DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO PARA LA VIGENCIA 2025.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y articulo 3 de la ley 330 de 1996.

ORDENA:

ARTICULO 1º.- Fijase las diferentes asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de la Contraloría Departamental del Putumayo, tal como se describe a continuación:

NRO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CODIGO	GRADO	SUELDO
DESPACHO CONTRALOR				
01	CONTRALOR DEPARTAMENTAL	010	01	\$17.879.217
01	TESORERO GENERAL	201	03	\$8.970.648
01	SECRETARIA EJECUTIVA	425	05	\$4.431.758
PLANTA GLOBAL				
04	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	02	\$9.867.713
01	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	03	\$8.970.648
03	TÉCNICO OPERATIVO	314	04	\$4.476.171
01	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	\$4.431.758

PARAGRAFO 1º. Para las escalas de los niveles de qué trata el Artículo anterior, la primera columna fija los Niveles correspondientes a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas corresponden a Código, Grado y Asignaciones Básicas mensuales para cada código y Grado.

PARAGRAFO 2º - Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en esta Ordenanza corresponden a empleos de carácter permanente y tiempo completo.

PARAGRAFO 3º.. Ningún funcionario de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, a quien se aplique la presente ordenanza tendrá una asignación básica mensual que supere los límites máximos señalados en la presente Ordenanza. Cualquier disposición en

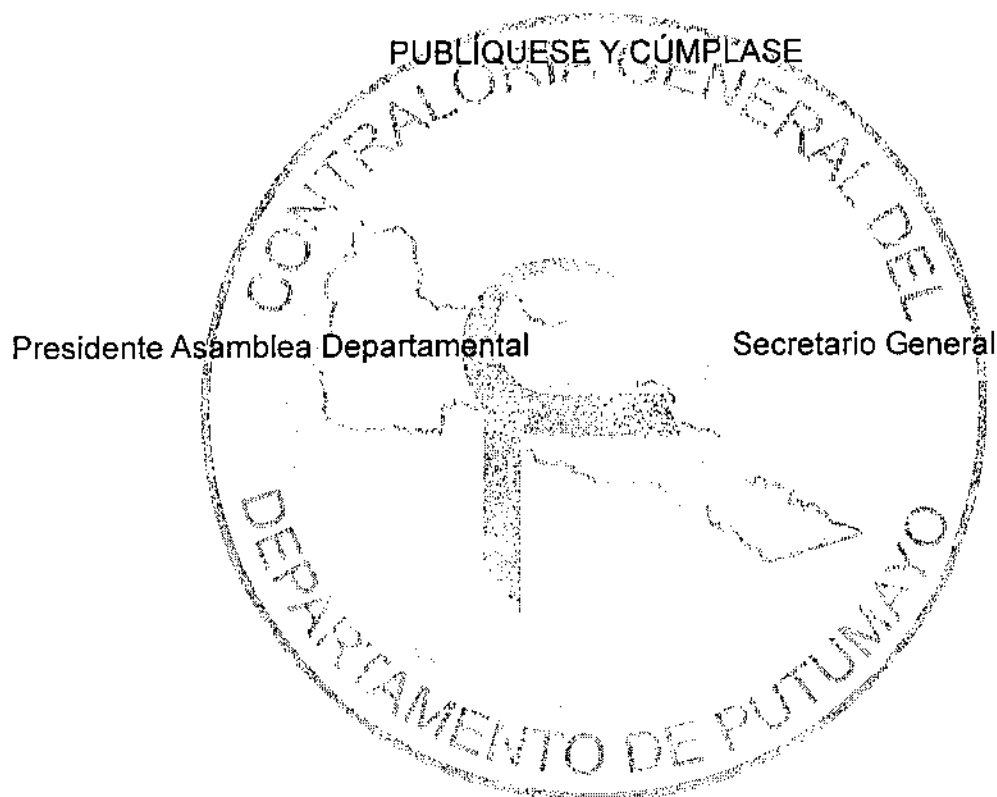


	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL		CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de correspondencia		VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo		FECHA: 03/12/2008
			PAG 2 DE 2

contrario a la Ley carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 2º. Autorícese al Contralor General del Departamento del Putumayo para fijar la escala de viáticos de las distintas categorías de los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 0613 de 2.025.

ARTICULO 3º. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de dos mil veinticinco (2.025)





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 0613 DE 2025

(3 JUN 2025)

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2025 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2024 certificado por el DANE, más uno punto ocho por ciento (1.8%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2024 certificado por el DANE fue de cinco punto dos por ciento (5.2%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2025, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA

CAPÍTULO I

Viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a. de 1992

Artículo 1. Escala de viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fijese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
De	0	a	1.791.760	Hasta	162.510
De	1.791.761	a	2.815.579	Hasta	222.099
De	2.815.580	a	3.759.796	Hasta	269.483
De	3.759.797	a	4.768.793	Hasta	313.570

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
De	4.768.794	a	5.759.304	Hasta	360.077
De	5.759.305	a	8.685.901	Hasta	406.416
De	8.685.902	a	12.139.897	Hasta	493.654
De	12.139.898	a	14.414.441	Hasta	665.941
De	14.414.442	a	17.744.713	Hasta	865.711
De	17.744.714	a	21.456.759	Hasta	1.047.162
De	21.456.760	En adelante		Hasta	1.233.192

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR						
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES			
			CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MÉXICO Y ARGENTINA	
De	0	a	1.791.760	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	1.791.761	a	2.815.579	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	2.815.580	a	3.759.796	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	3.759.797	a	4.768.793	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	4.768.794	a	5.759.304	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	5.759.305	a	8.685.901	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	8.685.902	a	12.139.897	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	12.139.898	a	14.414.441	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	14.414.442	a	17.744.713	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	17.744.714	a	21.456.759	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	21.456.760	En adelante		Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

Artículo 2. Determinación del valor de viáticos. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3. Autorización de viáticos. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que conflere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en el literal i) del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo 1. Los viáticos y gastos de viaje se les reconocen a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, y cubren los gastos de alojamiento, alimentación y transporte cuando previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo.

Por el concepto de viáticos se podrán cubrir los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando estén autorizados para ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá pagar con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados al Personal Militar, de Policía, del INPEC a su servicio.

Las entidades públicas a las cuales la Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional presten servicios de protección y seguridad personal a sus funcionarios, podrán cubrir con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados por los funcionarios que hayan sido designados por aquel para tal fin.

De igual forma la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar los viáticos y gastos de viaje al personal Militar del área asistencial -médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos -que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2. No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2 de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4. Valor de viáticos. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de treinta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos (\$37.169) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5. Valor de viáticos. Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	379.922	223.865
Gastos de Viaje	163.583	97.519

Artículo 6. Viáticos para el personal docente y directivo docente. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7. Viáticos en el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8. Gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación dirigentes sindicales. Las entidades a las que les aplica el presente decreto podrán reconocer los gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación para los dirigentes sindicales de las organizaciones sindicales de servidores públicos elegidos para que los representen en la mesa de negociación que se adelante con el Gobierno nacional o territorial, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto.

CAPÍTULO II

Viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte

Artículo 9. Escala de viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fijese la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte que deba cumplir comisión en el territorio nacional así:

GRADO	VIÁTICOS DIARIOS EN CIUDADES CAPITALES SEDE DE LAS ASESORÍAS REGIONALES DEL MINTRANSPORTE	VIÁTICOS DIARIOS PARA COMISIONADOS EN OTRAS CIUDADES O POBLACIONES
Mayor General	460.175	363.972
Brigadier General	388.481	304.743
Coronel	316.786	245.510
Teniente Coronel	245.086	186.284
Mayor	187.291	143.851
Capitán	172.309	148.530
Teniente	154.091	135.602
Subteniente	140.488	119.548
Comisario	148.102	124.102
Sargento Mayor	148.102	124.102
Subcomisario	123.761	98.638
Sargento Primero	123.761	98.638
Intendente Jefe	117.475	97.293
Intendente	108.778	95.948

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

GRADO	VIÁTICOS DIARIOS EN CIUDADES CAPITALES SEDE DE LAS ASESORÍAS REGIONALES DEL MINTRANSPORTE	VIÁTICOS DIARIOS PARA COMISIONADOS EN OTRAS CIUDADES O POBLACIONES
Sargento Viceprimero	108.778	95.948
Subintendente	100.406	93.378
Sargento Segundo	100.406	93.378
Cabo Primero	94.419	90.650
Patrullero	93.553	87.847
Patrullero de Policía	93.553	87.847
Cabo Segundo	93.553	87.847
Cabo Tercero	92.361	87.755
Agente	91.224	87.661

Parágrafo 1. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%).

De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 10. Viáticos al exterior. Se podrán pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte, para realizar cursos de capacitación o actualización. Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida para los empleados públicos en la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que ello implique adicionar el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 11. Presupuesto para el reconocimiento de viáticos. El valor de los viáticos que se establece por el presente capítulo será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte o de la Policía Nacional.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 12. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 13. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

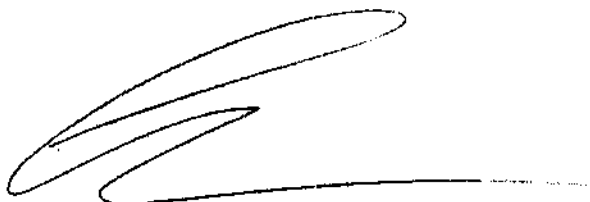
Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 303 de 2024.

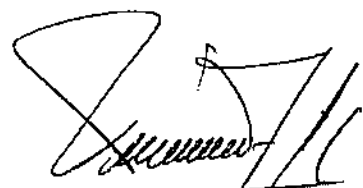
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

3 JUN 2025

Dado en Bogotá. D. C., a los

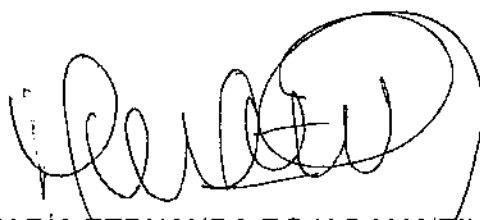


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



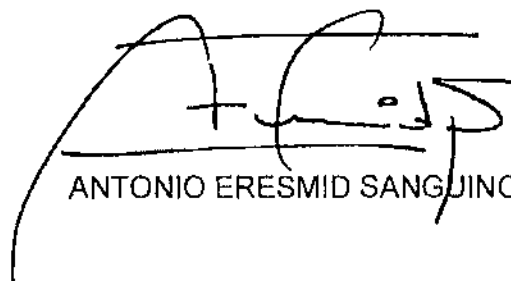
GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,



MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA

EL MINISTRO DE TRABAJO ENCARGADO DEL EMPLEO DE DIRECTOR DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA JURIDICA
Aprobó _____

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETO No. 0620 DE 2025

3 JUN 2025

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2025 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2024 certificado por el DANE, más uno punto ocho por ciento (1.8%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2024 certificado por el DANE fue de cinco punto dos por ciento (5.2%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2025, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

Artículo 2. Límite máximo salarial mensual para Gobernadores. A partir del 1º de enero del año 2025 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	25.504.632
PRIMERA	21.610.381
SEGUNDA	20.779.213
TERCERA	17.879.219
CUARTA	17.879.219

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 3. Límite máximo salarial mensual para Alcaldes. A partir del 1º de enero del año 2025 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	25.504.632
PRIMERA	21.610.381
SEGUNDA	15.620.461
TERCERA	12.530.100
CUARTA	10.481.953
QUINTA	8.442.011
SEXTA	6.378.254

Artículo 4. Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de veinticinco millones quinientos cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos (\$25.504.632) m/cte.

Artículo 5. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno nacional.

Artículo 6. Bonificación de dirección. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2025 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	21.623.851
ASESOR	17.284.625
PROFESIONAL	12.074.702
TÉCNICO	4.476.171
ASISTENCIAL	4.431.758

Artículo 8. Prohibición para percibir asignaciones superiores. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 9. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 10. Subsidio de alimentación. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones setecientos setenta y cuatro mil setenta y cinco pesos (\$2.774.075) m/cte., será de noventa y ocho mil novecientos treinta y uno pesos (\$98.931) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 11. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 293 de 2024 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2025 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

3 JUN 2025

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

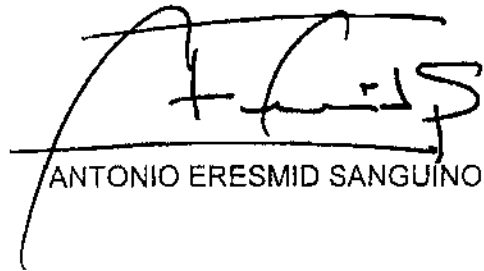
3 JUN 2025

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



GERMÁN ÁVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE TRABAJO ENCARGADO DEL EMPLEO DE DIRECTOR DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800.094.164-4

DESPACHO GOBERNADOR

DECRETO No. **189**

(09 JUN 2025)

Por medio del cual se realiza el incremento anual a las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Departamento del Putumayo, para la Vigencia Fiscal Comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2025

El Gobernador del Departamento del Putumayo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el numeral 7° del Artículo 305 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992, y lo dispuesto en el Decreto Nacional 0620 del 3 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial de los empleados públicos.

Que la Ley 4ª de 1992 en su parágrafo del artículo 12 establece sobre el régimen prestacional y salarial de los servidores públicos de las Entidades Territoriales, lo siguiente: "el gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional".

Que el numeral 7° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia señala entre otras, atribuciones del gobernador la siguiente: "Crear, suprimir, fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C - 510 del 14 de julio de 1999¹, estableció el criterio jurisprudencial en el sentido de indicar que la determinación del régimen salarial de los servidores públicos del orden territorial, responde a una competencia concurrente entre legislador, gobierno nacional y autoridades locales, al señalar:

"(...) En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus

¹ Referencia: Expediente D-2358 Magistrado Ponente: Doctor ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Palacio departamental Mocoa, Calle 8 N° 7-40, Código postal: 860001
Conmutador(+608) 4201515 - Sitio web: www.putumayo.gov.co
contáctenos@putumayo.gov.co



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800.094.164-4

DESPACHO GOBERNADOR

DECRETO No. **189**

(09 JUN 2025)

Por medio del cual se realiza el incremento anual a las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Departamento del Putumayo, para la Vigencia Fiscal Comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2025

dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional (...)

Que, en igual sentido, mediante Concepto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², afirmó:

"(...) La Constitución determinó que las entidades territoriales mencionadas, en cuanto la fijación de emolumentos salariales de los empleados públicos estuviera a cargo del Gobernador, del Alcalde del municipio o del Distrito según el caso, así como para la persona jurídica Nación lo está en el Presidente de la República.

El señalamiento de esos emolumentos debe hacerse: para la Nación por el Gobierno Nacional con base en la ley y en lo territorial, por acto administrativo del Gobernador o del Alcalde, según su caso, con arreglo a la determinación de escalas de remuneración hechas en las ordenanzas o acuerdos correspondientes (...)"

Que la Ordenanza 926 de 2024 "Por la cual se ordena el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y de Gastos o de Apropiações del Departamento del Putumayo, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año 2025" en el parágrafo del artículo 28, contempla: "Los órganos que forman el Presupuesto General Departamental y demás Entes del Orden Departamental, establecerán el aumento salarial y los factores de los servidores públicos, hasta con el incremento establecido por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal del año 2025".

Que la Ordenanza 849 de 2022 "Por la cual se establecen las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Gobernación del Putumayo y se dictan otras disposiciones para la vigencia comprendida entre el 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022", como su nombre lo indica, establece la escala de las asignaciones básicas en el Departamento del Putumayo.

Que el Gobierno Nacional, las Centrales y las Federaciones Sindicales de los Empleados Públicos acordaron que para el año 2025 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2024 certificado por el DANE, más uno punto ocho por ciento (1.8%), el cual debe regir a partir del 1° de enero de 2025.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0620 del 3 de junio de 2025, "por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y Empleados Públicos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional"

² Radicación 924 enero 23 de 1997.

Palacio departamental Mocoa, Calle 8 N° 7-40, Código postal: 860001
Conmutador(+608) 4201515 - Sitio web: www.putumayo.gov.co
contáctenos@putumayo.gov.co



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800.094.164-4

DESPACHO GOBERNADOR

DECRETO No. **189**

(09 JUN 2025)

Por medio del cual se realiza el incremento anual a las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Departamento del Putumayo, para la Vigencia Fiscal Comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2025

Que en el Artículo 11 del decreto en comento establece: *Prohibiciones. "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos".*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se deberá efectuar el ajuste a las asignaciones básicas sin que sobrepasen los límites máximos salariales determinados por el Gobierno Nacional para cada nivel jerárquico.

Que se hace necesario incrementar por el Gobierno Departamental, la asignación básica mensual a todos los empleos de los diferentes niveles jerárquicos expresados en las tablas de asignaciones salariales, en siete por ciento (7%) para la vigencia 2025, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Campo de Aplicación. El incremento salarial que por este acto administrativo que fija, es aplicable a los empleados públicos del Orden Territorial de la Gobernación del Putumayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incremento Asignaciones Básicas: A partir del 1° de enero de 2025, las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos de la Administración del Departamento del Putumayo, de que trata el artículo primero del presente Decreto, serán ajustadas a la cifra de siete por ciento (7%), quedando de la siguiente manera:

GRADO SALARIAL	CÓDIGO 000 DIRECTIVO	CÓDIGO 100 ASESOR	CÓDIGO 200 PROFESIONAL	CÓDIGO 300 TÉCNICO	CÓDIGO 400 ASISTENCIAL
01	10.099.388	10.038.968	5.269.710	3.829.452	3.250.251
02		10.053.178	5.876.906		3.292.468
03	10.145.469		6.410.425		3.424.166
04			6.825.993	4.475.283	3.446.690
05			6.933.515		3.612.659
06			7.130.788		4.190.466
07			7.503.755		4.213.013

Parágrafo 1°. El presente decreto no modifica la escala salarial, que se encuentra definida en la Ordenanza No. 849 del 29 de abril de 2022, ajusta las asignaciones básicas mensuales.

Palacio departamental Mocoa, Calle 8 N° 7-40, Código postal: 860001
Conmutador(+608) 4201515 - Sitio web: www.putumayo.gov.co
contáctenos@putumayo.gov.co



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800.094.184-4

DESPACHO GOBERNADOR

DECRETO No. **189**

(09 JUN 2025)

Por medio del cual se realiza el incremento anual a las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Departamento del Putumayo, para la Vigencia Fiscal Comprendida entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2025

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la categorización establecida en la Ley 617 de 2000 y a lo dispuesto en el Decreto 0620 del 3 de junio de 2025, el salario del Gobernador del Departamento será de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$17.879.217) M/CTE., incluidos gastos de representación.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige con retroactividad al 1º de enero de 2025.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa, a los

09 JUN 2025


JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA
Gobernador del Putumayo

PUTUMAYO
PARAISO ENCHANTADOR

Proyectó	Luz Adriana Santacruz Mejía	Profesional Especializada	Oficina Gestión Humana	
Vo. Bo.	Jairo Favian Rosero Vallejo	Secretario de Despacho	Servicios Administrativos	
Vo. Bo.	Silvana Rengifo Urbano	Secretaria de Despacho	Secretaría Hacienda	
Revisó	Plinio Mauricio Rueda Guerrero	Jefe de oficina	Oficina Asesora Jurídica	

Palacio departamental Mocoa, Calle 8 N° 7-40, Código postal: 860001
Conmutador(+608) 4201515 - Sitio web: www.putumayo.gov.co
contactenos@putumayo.gov.co

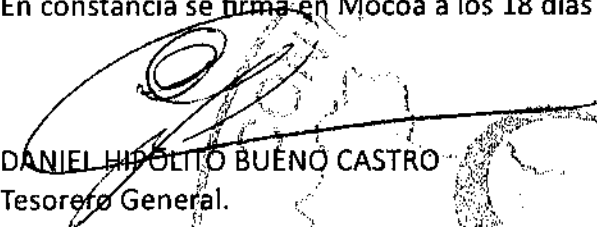
	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008
		PAG 1 DE 1

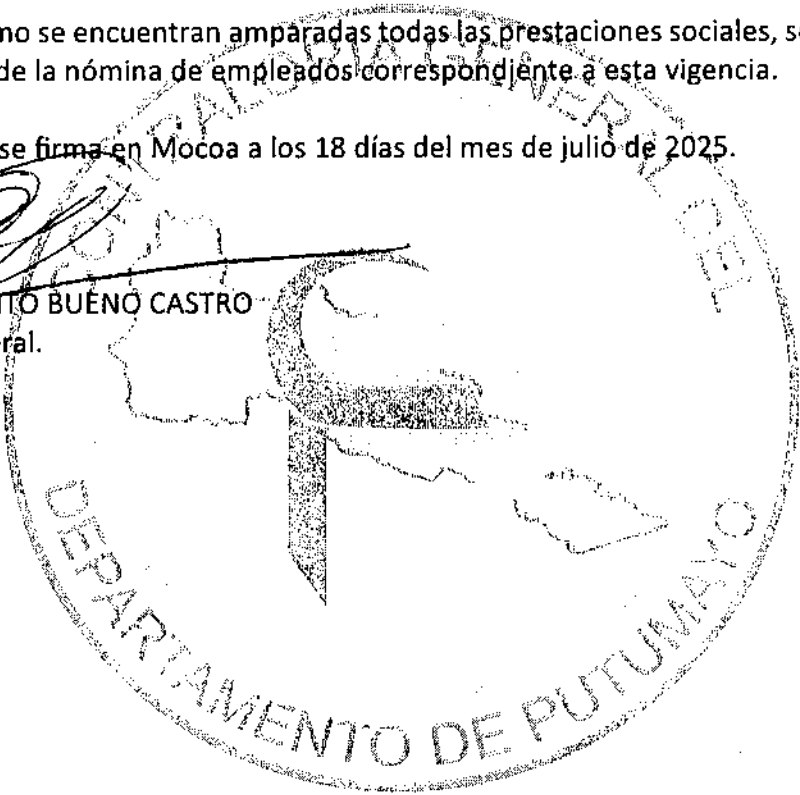
EL SUSCRITO TESORERO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO CERTIFICA:

Que, en el presupuesto de la Contraloría General del departamento del Putumayo para la vigencia fiscal de 2025, existen los recursos suficientes para hacer el incremento salarial de los funcionarios de planta.

Que en el mismo se encuentran amparadas todas las prestaciones sociales, seguridad social y parafiscales de la nómina de empleados correspondiente a esta vigencia.

En constancia se firma en Mocoa a los 18 días del mes de julio de 2025.


DANIEL HIPÓLITO BUÉNO CASTRO
Tesorero General.



Contraloría General del Departamento del Putumayo

Calle 17 # 7a- 34 Barrio Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo)

Teléfono fijo (608) 4295923 - celular (+57) 310 7655217

e-mail: sejecutiva@contraloriaputumayo.gov.co - www.contraloriaputumayo.gov.co

